

## MEMORÁNDUM N° 001/2026

A: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

DE: JAVIERA DE LA CERDA KÖNIG

JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA

MAT.: SOLICITA MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL PARA MC DONALD'S CERRO  
PARANAL

Fecha: 23-01-2026

---

Con fecha 25-11-2025, esta Superintendencia recibió, una denuncia debido a los ruidos provenientes de la construcción de la UF “MC DONALD'S CERRO PARANAL”, individualizada con el ID 439-II-2025. Luego, durante el mes de enero 2026 ingresaron otras 22 denuncias, pero esta vez vinculadas al funcionamiento de la misma UF, las que fueron individualizadas con los ID 17-II-2026; 20-II-2026, 21-II-2026, 22-II-2026, 23-II-2026, 24-II-2026, 25-II-2026, 26-II-2026, 27-II-2026, 28-II-2026, 30-II-2026, 31-II-2026, 32-II-2026, 36-II-2026, 38-II-2026, 41-II-2026, 42-II-2026, 43-II-2026, 44-II-2026, 45-II-2026, 46-II-2026 y 48-II-2026. De la información contenida en sus respectivos expedientes, así como de los Hechos constatados en terreno, cabe señalar lo siguiente:

1. El establecimiento denunciado corresponde a un Restaurant ubicado en calle Cerro Paranal N°420, comuna de Antofagasta, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es una actividad de Servicios, la cual se encuentra utilizando un equipo **Generador Diesel** como fuente de electricidad, ubicado a la intemperie, en el sector de estacionamientos del local, **sin barreras acústicas instaladas**.
2. Dicho generador funciona durante todo el horario de atención de la UF, esto es, desde las 09:00 hrs hasta las 22:00 hrs, de acuerdo con lo indicado por el titular durante la actividad de inspección ambiental de fecha 19-01-2026 (Anexo 2).
3. Según consta en los antecedentes recabados durante la inspección antes descrita, el titular de la UF es ARCOS DORADOS RESTAURANTES CHILE SPA, Rut 96.620.260-2, y su dirección es Cerro El Plomo N°5630, comuna de Las Condes, Santiago.
4. Las personas afectadas corresponden a habitantes de los edificios ubicados hacia el oeste de la UF, principalmente 3 torres de más de 20 pisos cada uno (Figura 1). Cabe precisar que la medición de ruido se realizó en la torre C.



Junto con ello, aproximadamente 50 m al este de la fuente emisora, se ubica un colegio en que se imparten clases desde edad preescolar hasta 4to medio (Figura 1), y cuyo alumnado es un potencial afectado, si el uso del generador se extiende hasta el inicio de clases.



**Figura 1.** Detalle de ubicación de fuente emisora de ruido y receptores (elaboración propia a partir de IDE SMA)

5. En atención a las denuncias realizadas, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente Oficina Regional de Antofagasta, concurrió el día 17-01-2026, a las 21:30 horas, al domicilio indicado en la denuncia ID 17-II-2026, ubicado en Cerro Paranal N°380, comuna de Antofagasta, con el objeto de realizar una medición de ruido de acuerdo con las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA (Anexo 1).
  6. Respecto de la medición de ruido, los datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. En el mismo se da cuenta que el receptor se encuentra ubicado en la denominada zona E7, del Plan Regulador de la comuna de Antofagasta, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en



periodo nocturno, en un punto de medición externo correspondiente a la terraza del departamento.

7. El resultado obtenido -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	72	No afecta	Zona II	Nocturno	45	Supera

8. Posteriormente, con fecha 19 del mismo mes, se realizó una actividad de inspección en terreno (Anexo 2), constatando que la principal fuente de ruido corresponde a un generador Diesel que abastece provisoriamente de energía al local comercial. Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo indicado por el titular, el local cuenta con un empalme provisario a la red eléctrica que les permite alimentar los equipos destinados a la conservación de alimentos durante las horas que no se atiende público. En consecuencia, el generador opera durante el horario de atención a público informado entre las 9:00 y las 22:00 hrs. El representante del titular además indicó que estiman que será necesario mantener este sistema de alimentación eléctrica por al menos un par de meses más.

De esta manera, se concluye que la fuente de ruido produce una superación de **27 dBA** por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA para el periodo nocturno en Zona II, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto.

#### Riesgo a la salud de las personas

Agregar que, así como se incumple la norma en el periodo nocturno, si se evalúa el mismo nivel en el periodo diurno, también se presentan superaciones a la norma de emisión. Considerando que es una fuente de funcionamiento estable.

Indicar que, dado que es una fuente que opera por cerca de 12 horas, todos los días de la semana y que, de acuerdo con lo informado por el titular, sea una situación que se extienda por meses, podría afectarse la salud de otros receptores en el futuro, como es el caso del alumnado y docentes del Colegio Chañares ubicado frente a la UF, aproximadamente a 50 m al norte (misma distancia que existe entre la fuente y el receptor donde se constató la excedencia), lo que hace aún más necesaria la adopción de una medida en periodo estival y previo al inicio del año de escolaridad.

Cabe hacer presente que la calle que separa la fuente emisora del colegio antes indicado, no presenta un tránsito vehicular fluido, por lo que se infiere, no afectaría en la percepción del ruido proveniente del restaurante.

Finalmente, respecto a la cantidad de personas potencialmente afectadas, en base al mismo



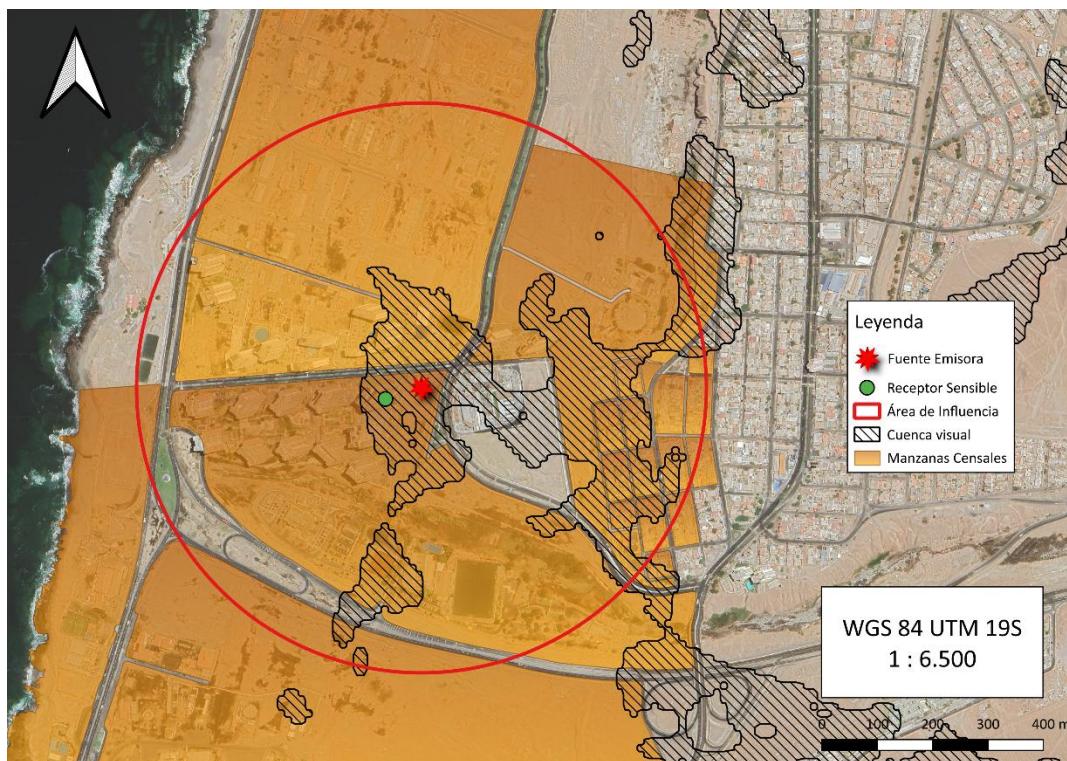
mecanismo utilizado por la SMA en distintos procedimientos Sancionatorios<sup>1</sup> de Ruido, el cual considera:

1. La ecuación de propagación de energía sonora de forma esférica disminuye 6 dB(A) al doblar la distancia.
2. Aplicar factor de atenuación en relación a datos empíricos de la SMA.
3. Como referencia de la población, se utilizan los datos del censo 2024.
4. Se asume el supuesto que la distribución de personas es espacialmente homogénea en el censo 2024.

Y teniendo a la vista la siguiente información específica del caso:

- Máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 17 de enero de 2026, que corresponde a 72 dB(A), generando una excedencia de 27 dB(A),
- Distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa (68 m)

Se calculó que el radio del Área de Influencia (AI) es de 515 m desde la fuente emisora; en consideración a la cuenca visual, se obtuvo un total de 16 manzanas censales, afectando a **1.036 personas** (Anexo 3).



<sup>1</sup> Resolución Exenta N°817 Santiago, 30 de mayo de 2024. Resuelve procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-184-2023, seguido en contra de productora de eventos Paradise Chile SpA, titular de la UF "Club Soho" (Considerandos 54 al 60) <https://snifa.sma.gob.cl/General/Descargar/20608071670>.



**Figura 2.** Elaboración SMA en base a Software QGIS e información georreferenciada del Censo 2024.

En atención a la excedencia constatada y la cantidad de personas potencialmente afectadas, mediante el presente acto, solicito a Usted la dictación de medidas provisionales respecto del establecimiento ya identificado, con el objeto de velar por la salud de la población que habita en torno a la misma.

### **Medidas Provisionales Solicitadas**

En observancia del artículo 32 de la ley 19.880, al cual se remite el inciso segundo del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), solicito que, por un periodo de 15 días hábiles, ordene al mencionado establecimiento las siguientes medidas:

- 1. Construir e instalar un encierro acústico para el grupo electrógeno que abastece de electricidad el local comercial**, el cual, deberá considerar al menos las **3 caras laterales** que enfrentan a los receptores más cercanos, además de la parte superior, teniendo en cuenta mantener un control de ventilación adecuado para este tipo de equipos. El encierro deberá ser utilizado de manera permanente, durante todo el periodo que se requiera operar el grupo electrógeno.

La materialidad del encierro deberá ser, como mínimo, de dos placas unidas de madera OSB de 15 mm mínimo de espesor, agregándose por su cara interior, material absorbente acústico de al menos 50 mm de espesor, como lana mineral, y deberá ser implementado bajo la asesoría de un experto en la materia, para efectos de dar cumplimiento a la normativa de ruido en los receptores más cercanos.

**Plazo:** El titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su diseño, construcción e implementación, contados desde la notificación de la resolución que la ordene.

**Medio de verificación:** Registros que den cuenta de su implementación, tales como facturas, órdenes de compra y/o fotografías que muestren su instalación final. Así como las credenciales de él/la asesor/a experto/a en la materia.

- 2. [Previa autorización del TA] Detención del funcionamiento de la UF MC DONALD'S CERRO PARANAL**, por el plazo de 15 días hábiles o hasta contar con la instalación del encierro acústico - descrito en la medida anterior- para el grupo electrógeno que abastece de electricidad el local comercial, en caso de que aconteciere antes.

**Medio de verificación:** Registro diario que dé cuenta de la efectiva detención del funcionamiento del local, consistente en fotografías fechadas, en donde sea posible apreciar la fecha y hora en que fueron tomadas. Dichos registros deberán ser presentados a este servicio cada 5 días hábiles en formato que permita verificar su metadata.

Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que hagan los denunciantes y autoridades sobre la materia. La detención del local será efectiva desde el momento en que la resolución que la



ordene sea notificada, y se mantendrá vigente durante toda la duración de la medida provisional - es decir, 15 días hábiles- o hasta que este servicio dicte su alzamiento mediante resolución exenta. Esta última podrá ser evaluada a solicitud del titular, quien deberá acreditar la efectiva implementación del encierro acústico, al que se refiere el numeral anterior.

### Requerimiento de información

En complemento a lo anterior, se solicita en el mismo acto requerir, al titular, la entrega de un informe de inspección sobre la correcta implementación de la medida señalada en el punto 1, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la resolución exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. Las mediciones deberán ser realizadas durante periodo diurno y nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio.

La actividad de medición deberá ser llevada a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**JAVIERA DE LA CERDA KÖNIG**

**JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA**

#### Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes y Archivo



**Anexos:**

- Anexo 1. Acta de Inspección Ambiental de fecha 17-01-2016
- Anexo 2. Acta de Inspección Ambiental de fecha 19-01-2016
- Anexo 3. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales considerando la corrección por campo visual.
- Anexo 4. Reporte Técnico
- Anexo 5. Denuncias



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/LUU18X-889>